

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Gregorio Catano Martínez.

Abogado: Lic. Domingo Santana Medina.

Recurrido: Domingo Ramón Santana Moreno (Eddy Ventura).

Abogado: Dr. Bacilio Gerardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Catano Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020803-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 405, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Santana Medina, abogado de la parte recurrente Gregorio Catano Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida Domingo Ramón Santana (Eddy Ventura);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Santana Medina, abogado de la parte recurrente Gregorio Catano Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida Domingo Ramón Santana Moreno (Eddy Ventura);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Ramón Santana (Eddy Ventura) contra el señor Gregorio Catano Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 266/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en cuanto al demandado ROBERTO BERROA, por las razones que se exponen precedentemente; **SEGUNDO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Prejuicios, incoada por el Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), en contra del Señor GREGORIO CATANO, mediante Acto No. 279-4-11, de fecha 26 del mes de abril del 2011, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **TERCERO:** Y en cuanto al fondo ACOGE en parte la presente Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Prejuicios, incoada por el Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), en contra del Señor GREGORIO CATANO, mediante Acto No. 279-4-11, de fecha 26 del mes de abril del 2011, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que se indican en la parte motiva de la presente decisión; **TERCERO** (sic): CONDENA a la parte demandada Señor GREGORIO CATANO, al pago de la suma de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Setenta Pesos (RD\$887,670.00), en beneficio de la parte demandante Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO** (sic): RECHAZA el petitorio hecho por la parte demandante Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), de que el tribunal condene a la parte demandada Señor GREGORIO CATANO, al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por concepto de reparación de daños causado, por las razones expuestas anteriormente; **QUINTO** (sic): COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Gregorio Catano Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 431/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 405, de fecha 19 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO CATANO MARTÍNEZ contra la Sentencia Civil No. 266/2011 de fecha Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GREGORIO CATANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN DE JESÚS VICIOSO y el DR. PORFIRIO VIRALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y c) que en ese mismo orden la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el auto Adm. No. 005, de fecha 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DISPONE LA CORRECCIÓN del error material deslizado en el Ordinal Tercero del Dispositivo de la Sentencia Civil No. 405, relativa al expediente No. 545-12-0031, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta Corte, para que en lo adelante se lea “TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrente señor, GREGORIO CATANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BACILIO GERARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: ORDENA a la secretaría de esta Corte hacer la anotación de este auto de corrección al pie de la sentencia No. 405, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta misma Corte; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de materia administrativa; CUARTO: ORDENA que el presente auto sea notificado mediante acto de alguacil” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, se incurre en el vicio de falta legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al señor Gregorio Catano, al pago de la suma de ochocientos ochenta y siete mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD\$887,670.00), a favor de la parte hoy recurrida Domingo Ramón Santana (Eddy Ventura), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Catano Martínez, contra la sentencia civil núm. 405, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do